



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUESION
CAUSANTE: BLANCA AURORA SERRANO
RADICADO NO. 2019-00181-00
CUADERNO No. 1
INTERLOCUTORIO: 225

I. ASUNTO

El Juzgado entra a pronunciarse sobre las solicitudes de objeción a la partición y control de legalidad presentadas por el Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, en calidad de apoderado del heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, visibles a folios 196 y 197 frente y vuelto respectivamente, previo a los siguientes;

II. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES

En cuanto a la objeción que exhibió el Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN dentro del término de traslado del trabajo de partición, hace saber que en la audiencia de inventarios y avalúos que se efectuó el pasado 11 de octubre de 2019, únicamente se advirtió como heredera a la señora MARTHA JEANNETTE VARON SERRANO, y dado que a la fecha no se han entregado las copias del expediente solicitadas por su mandante, en sentir del mismo, para la época de la demandada originaria la única heredera era la señora MARTHA JEANNETTE VARON SERRANO, lo cual considera que no es cierto, tal y como se ha demostrado en el curso del proceso, con el reconocimiento de la señora SANDRA CAROLINA VARON OSPINA, el día 21 de octubre de 2020, en calidad de heredera de la causante BLANCA AURORA SERRANO en representación de su padre MIGUEL VARON SERRANO; persona a quien también se le corrió traslado de la partición.

Manifiesta que, en el presente caso se ha corrido dos veces el traslado del trabajo de partición; y sin embargo ante la falta de lealtad procesal de quien iniciara el juicio de sucesión y manifestara ante el juez de conocimiento que la señora MARTHA JEANNETE VARON SERRANO era la única heredera, es que se llevó a cabo dicha audiencia de inventarios y avalúos, lo cual considera que no debió efectuarse, precisamente porque afecta derechos de terceros, en este caso, de su mandante e indicó que al no conocer el contenido del proceso, en donde se advierta con precisión lo relativo al mismo, así como al contenido de la demanda originaria, y se establezca que en los hechos del libelo se haya señalado que la señora MARTHA JEANNETE VARON SERRANO era la única heredera, lo que se advierte es que, de tener claro que eran varios los herederos, considera que la lealtad procesal señala que se debía citar para comparecer al proceso, lo cual no se realizó en el presente caso, y si por el



contrario, se evacuaron todas las etapas del proceso hasta los inventarios y avalúos, en donde de haberse acompañado con la demanda el certificado especial del IGAC donde se consigna el valor del avalúo catastral, no se habría determinado en la cuantía señalada en la audiencia del pasado 11 de octubre de 2019, pues en sentir de su representado, el valor de dicho avalúo no supera los sesenta millones de pesos, por lo que hace saber que dicho certificado será solicitado ante la autoridad competente, con el objetivo de soportar el dicho que se invoca como objeción al trabajo de partición, el cual deberá ser tramitado como incidente tal y como lo advierte la norma procedimental; así como lo relativo a los inventarios y avalúos, en donde precisamente por el trámite desplegado a la fecha, considera se ha incurrido en irregularidades que deben ser saneadas, ya sea por objeción que la ley admite procedente o conforme a la solicitud de control de legalidad que presentará en escrito separado.

Así mismo, advierte que el trabajo de partición presentado no corresponde a los herederos reconocidos, puesto que se señala una sola partida, cuando son tres los herederos, siendo técnicamente mal formulado dicho trabajo, por lo que deja ese aspecto también como inconformidad, además, que su mandante tampoco autorizó al profesional que presentó los inventarios y avalúos, así como la partición, para proceder en tal sentido.

Por último, solicita que se le remita el expediente a la mayor brevedad, para poder soportar con mayor claridad, los argumentos aquí esbozados, los cuales reitera es por solicitud expresa de su mandante.

Ahora bien, siguiendo este derrotero, en cuanto a la solicitud de control de legalidad que realiza el abogado lo fundamenta en similares argumentos a los expuestos en el incidente de objeción, insistiendo que la demandante siempre supo de la existencia de otros herederos, como por el ejemplo del señor MARCO TULIO VARON SERRANO, aunado al hecho que en la diligencia de inventarios y avalúos se estableció un valor de un inmueble que no correspondía ni catastral ni comercialmente al mismo.

III. TRÁMITE

Ciertamente la objeción al trabajo de partición y la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado del señor MARCO TULIO VARON SERRANO fueron allegadas dentro del término de cinco (5) días de traslado del trabajo de partición y adjudicación arrimado por el partidador designado dentro del presente asunto, tal y como da cuenta la constancia secretarial que milita a folio 200, de fecha 10 de febrero de 2021.

IV. PROBLEMA JURIDICO

A esta Judicatura le surgen los siguientes planteamientos: ¿Se debe acceder a las solicitudes de objeción al trabajo de partición y control de legalidad, presentadas simultáneamente por el Dr.



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, en calidad de apoderado del heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, dentro del término de cinco (5) días de traslado del trabajo de partición y adjudicación arrimado por el partidor designado dentro del presente asunto?

V. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, el Despacho de antemano le reconoce personería para actuar, en los mismos términos del mandato conferido visible a folio 195 al apoderado del heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, esto es, al Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, quien a folio 196 frente y vuelto pone de presente que el Art. 509 del CGP, establece *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento [...]”*.

Luego, cita el Art. 132 *ibidem*, que prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación [...]”*.

Para el caso concreto, la primera inconformidad se direcciona a que, dentro del término de traslado del trabajo de partición, el abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN presenta objeción al mismo a voces del Art. 509 del CGP, al cual se le dará el trámite incidental respectivo, en cuaderno separado.

Ahora bien, la segunda inconformidad del citado apoderado (folio 197 frente y vuelto) radica en que a su poderdante no se le ha entregado copia del expediente solicitado, y que, al no conocer el contenido de la demanda originaria, su sentir es que la señora MARTHA JEANNETE VARON SERRANO no era la única heredera como se ha demostrado en el transcurso del proceso.

Sobre el tema de las copias, es preciso resaltar que revisado el expediente, se observa que el día 16 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a las 2:25 am (folio 190), el señor MARCO TULIO VARON SERRANO solicitó copia del expediente, por lo que al verificar la bandeja de salida del correo electrónico del juzgado de esa fecha y el folio 192 vuelto del expediente, se puede evidenciar que ese mismo día, a la dirección de correo electrónico del citado interesado matuva_2008@hotmail.com, el



juzgado le informó *“Cordial Saludo, en la fecha se acusa recibo de la manifestación, la cual se incorpora al expediente, del que se advierte ya se encuentra ingresado al Despacho[...].”* Así mismo, en ese mismo folio 192 del expediente, obra otra solicitud del señor VARON SERRANO, del 23 de diciembre de 2020, hora, 10:12 am, por medio de la cual, manifiesta que a la fecha no se le ha enviado el proceso digitalizado, ni el trabajo de partición con el fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción. Al respecto, se tiene que una vez más, al revisar la bandeja de salida del correo electrónico de esta sede judicial, existe certeza que ese mismo día, a las 10:37 am, el juzgado contesta la solicitud del señor MARCO TULLIO al correo citado con anterioridad, en donde se le hizo saber *“Cordial saludo, tal como fuera dispuesto por la señora Juez en la última providencia, se adjunta para efectos del traslado, el respectivo trabajo de partición. Además, para conocimiento de los antecedentes del mismo, se envía copia del acta de la audiencia de inventarios donde consta las partidas incluidas en la sucesión y el auto por medio del cual se corre traslado de la partición.*

De otro lado, se informa que el expediente queda en secretaría por si a bien tiene examinar las piezas procesales, ello por cuanto se trata de un expediente en físico, que no está digitalizado, sin contar que por el volumen del paginario, y la dificultad de acceder a las herramientas pertinentes resulta dispendioso la labor de digitalización” [...].

Conforme lo anterior, se observa que, cuando el interesado hizo la primera solicitud, la misma le fue contestada de inmediato, en el sentido que se había incorporado esa petición al expediente, el cual se encontraba al Despacho. En cuanto a la segunda petición de fecha 23 de diciembre del año pasado, igualmente fue contestada ese mismo día, explicándosele claramente, el motivo por el cual, no se le remitía el expediente de manera digital, sin que el interesado compareciera al juzgado para lo pertinente, tal y como se le indico a través de dicha respuesta. No obstante, para mejor proveer y como quiera que actualmente el proceso ya se encuentra digitalizado, se ordenará que por Secretaría se remita el mismo, al señor MARCO TULLIO VARON SERRANO y a su apoderado. Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, aclarándoles que en caso que necesiten copiar el DVD de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 11 de octubre de 2019, deberá acercarse cualquiera de los dos, a la Secretaría del juzgado, trayendo consigo su propio DVD, para proceder de conformidad.

Siguiendo con la solicitud de control de legalidad que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el togado GARCIA GUZMAN, considera que hay falta de lealtad procesal de quien inicio el juicio de sucesión, es decir, la demandante, al manifestarle al juzgado que era la única heredera que comparecía al proceso, cuando faltaban varios en hacerse parte en el proceso, como el señor VARON



SERRANO en calidad de hijo de la causante y SANDRA CAROLINA VARON OSPINA, por el derecho de representación de su padre MIGUEL VARÓN SERRANO, descendiente de la *de cuius*.

En cuanto a tal pedimento se tiene que, al revisar el escrito de la demanda (folios 74 al 78), no se visualiza que la demandante señora MARTHA JEANNETE VARON SERRANO a través de apoderado hubiere indicado que era la única heredera de la causante, aunado al hecho que en el auto que declaró abierto y radicado el presente asunto (folios 82-83), se ordenó en el numeral segundo “**EMPLAZAR a todos aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, mediante un listado que se deberá publicar por una sola vez, en un periódico de amplia circulación, bien sea El Tiempo o La República, tal como lo dispone el art.108 del CGP. Por la parte interesada dispóngase la publicación [...]**”; actuación que fue realizada por la parte demandante en el periódico la Republica como se avista en la publicación visible a folio 84, en armonía con la constancia secretarial de fecha 05 de agosto de 2019, (folio 85 vuelto), periódico que se incorporó al expediente mediante auto del 06 de agosto de 2019, (folio 86). Amén que dentro del presente asunto no se observa que faltare algún otro heredero por comparecer, diferentes a los señores **MARTHA JEANNETE VARON SERRANO**, en calidad de hija del causante, a la señora **SANDRA CAROLINA VARON OSPINA** como heredera de BLANCA AURORA SERRANO por el derecho de representación de su padre MIGUEL VARON SERRANO, descendiente de la *de cuius*, y el **señor MARCO TULIO VARON** como hijo de la causante.

Por último, en cuanto a la afirmación consistente en que la parte demandante manifestó en la demanda que la señora MARTHA JEANNETE VARON SERRANO, era la única heredera y por ende se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual no debió efectuarse porque afectaba derechos a terceros como el de su mandante, es preciso hacerle saber al petente que deberá estarse a lo dicho en el inciso anterior, y a lo dispuesto en el numeral 3 del Art 491 del CGP, que dice “***Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.***

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.



Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre [...]” (NEGRILLA EXTRATEXTUAL)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el presente asunto se ha venido surtiendo de conformidad a lo reglado en la ley, por lo que no se avizora en ningún momento la necesidad de realizar el control de legalidad aquí solicitado, ni mucho menos se evidencia una violación al debido proceso al heredero, MARCO TULIO VARON SERRANO, pues cabe resaltar que desde que el citado señor fue reconocido, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folio 160), solo hasta el día 16 de diciembre de 2020, fue que realizó la solicitud de copias del proceso. Además, a raíz que le fue remitido por parte del juzgado el día 23 de diciembre del año pasado, el acta de inventarios y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición, el citado señor a través de apoderado, dentro del término otorgado de 5 días, instauró el incidente de objeción y la solicitud de control de legalidad que hoy ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, sobre la diferencia en el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-7025, será objeto de pronunciamiento dentro del trámite de objeción que se adelantara en cuaderno separado, tal y como el mismo lo pone de presente en su escrito. Así mismo, se aclara que el memorial y anexos que presentó el citado apoderado visible a folios 202 al 205, denominado avalúo comercial del inmueble, harán parte del cuaderno de incidente de objeción que se tramitará por separado.

Por último, a folio 201 se observa una pieza procesal que no corresponde a este plenario, sino al proceso de alimentos que se tramita en este juzgado bajo el **Rad. 2020-00-101-0**, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se desagregue de este cartulario y se incorpore en el que corresponde, dejando la constancia del caso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:



PRIMERO. – Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, en calidad de apoderado del heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, conforme al poder visible a folio 195, en los mismos términos del mandato conferido.

SEGUNDO. – En cuanto a la objeción al trabajo de partición presentada por el citado apoderado, **por Secretaría** ármese cuaderno separado, con el fin de impartirle el trámite respectivo.

TERCERO- Negar la solicitud de control de legalidad solicitada por el Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, en calidad de apoderado del heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y en su defecto remítase copia del expediente digital a estos dos interesados, aclarándoles que en caso que necesiten grabar el DVD de la audiencia de inventarios realizada el día 11 de octubre de 2019, deberán acercarse a la Secretaría del juzgado, trayendo consigo su propio DVD, para proceder de conformidad. **OFICIESE.**

CUARTO- En cuanto a lo manifestado por el abogado WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, sobre la diferencia en el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-7025, (folios 202 al 205), será objeto de pronunciamiento dentro del trámite de objeción, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión. **Por secretaria** desagréguense dichas piezas procesales, para lo pertinente.

QUINTO- **Por Secretaria** realícese lo pertinente con el memorial que milita a folio 201, de conformidad a lo ordenado en la parte motiva. Así mismo, de la bandeja de correos electrónicos enviados del juzgado, **por Secretaria** imprimase e incorpórese al proceso, la respuesta que se le brindo al heredero MARCO TULIO VARON SERRANO, al correo **matuva_2008@hotmail.com**, el día 23 de diciembre de 2020 a las 10:37 am.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7415cc9665c90fbb2c91cfa21447865bc43ff08326e6c062e7e6aa9c0d1e9ebe

Documento generado en 27/05/2021 06:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>